

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán por abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 281 de 8 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular que con fecha 31 de Junio último se dirigió a los Gobernadores civiles de las provincias por el Ministerio de la Gobernación y trasladó por el mismo departamento ministerial a este de Hacienda, y en la cual, a instancia de don Mariano Mardomingo, concesionario de la «Gaceta de Madrid», que solicitaba se dictasen las órdenes oportunas para que el servicio de recaudación practicado por sus agentes se normalice y se considere a éstos como verdaderos funcionarios públicos, con facultad de proceder por la vía de apremio contra los morosos, tanto para el cobro del precio de los anuncios obligatorios, como en lo relativo a las suscripciones que ostenten el mismo carácter, se dispuso:

1.º Que se declare que los Agentes nombrados en las provincias por el concesionario se hallan subrogados en todos los derechos y atribuciones que el Estado tenía anteriormente en la recaudación por dicho concepto.

2.º Que se interese del Ministerio de Hacienda que se dicte una Real orden facultando a dichos agentes para que puedan proceder contra los morosos por la vía de apremio, con toda la fuerza coercitiva de que se hallan revestidos los encargados de realizar los débitos de contribuciones, y encargándose a los Tesoreros en las provincias que presten todo el auxilio necesario a aquellos Agentes para que puedan hacer efectiva la recaudación; y

3.º Que se ordene a los Gobernadores civiles dispongan que se publique en los Boletines oficiales de las respectivas provincias la lista de los referidos Agentes para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Considerando, por lo que toca al segundo punto de los comprendidos en la parte dispositiva de la

Real orden de que se trata, que son muy dignos de tenerse en cuenta los motivos en que funda el concesionario de la «Gaceta de Madrid» su petición; pues claro es que sin estar revestidos sus agentes de toda la autoridad y facultades que las leyes de Hacienda conceden a los de ésta para practicar la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, no les sería fácil a aquellos realizar su misión, y acaso se les negase sus derechos, lesionándose, por ende, los de la entidad representada; y

Considerando que para evitar estos perjuicios y hacer posible el cobro de descubiertos, tanto por anuncios como por suscripciones de carácter obligatorio, no hay dificultad alguna en que se acceda a lo solicitado, máxime habiendo tomado la iniciativa el Ministerio de la Gobernación al dictar la Real orden de que se trata, y teniendo en cuenta, además, que con ello no resulta lesión de ninguna clase para los intereses del Tesoro;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca a los Agentes previamente designados por el concesionario de la «Gaceta de Madrid» para cada provincia, todas las atribuciones y facultades propias de los de la Hacienda, y al propio tiempo todos los deberes y obligaciones que pesan sobre los mismos para la realización de descubiertos, debiendo atenderse por completo, en el ejercicio de su cargo, a los preceptos contenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y a las demás disposiciones vigentes, ó que en lo porvenir se dicten en materia de recaudación; y

2.º Que se entienda que la facultad de incoar procedimientos por la vía de apremio contra los expresados deudores, sólo se refiere a los que lo sean por el concepto de anuncios y suscripciones, unas y otras de carácter obligatorio, viniendo obligados los Tesoreros de Hacienda en las respectivas provincias a prestar el auxilio y cooperación necesarias para que realicen su cometido los expresados Agentes, siempre y cuando los mismos actúen con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios, pero sin que la prestación de esta fuerza moral por parte de la Administración pública suponga intervención alguna directa ni indirecta de los funcionarios que de ella dependen en la realización del servicio que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.— Besada.—Sr. Director general del Tesoro público.

(«Gaceta» núm. 277 de 4 de Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Debiéndose proceder a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia en conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Esta Dirección general estima que es llegado el caso de recordar a los señores Gobernadores, Obispos y Juntas provinciales de Beneficencia, el cumplimiento de este servicio y los preceptos que le regulan para que queden constituidas las nuevas Juntas en 1.º de Enero de 1904.

Prescribe el art. 10 de la Instrucción vigente, que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete a once Vocales, pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a las sesiones de unos Vocales, ó las muchas ocupaciones de otros, producen un lamentable retraso en el despacho de los asuntos que están encomendados a la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y como consecuencia, un entorpecimiento en la administración de este ramo, se hace preciso para obviar este inconveniente, que el número de los Vocales que la formen esté completo y que se amplie, allí donde no esté establecido, al máximum que señala la expresada disposición, para lo cual al proceder a la renovación bienal de la Junta, deberá completarse con el número de once, que marca la Instrucción vigente, los Vocales que forman las de las respectivas provincias, si ya no fuera éste el número de que consten.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido, que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, y aunque esta Dirección general estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que se elevarán al Ministerio, han de tenerse muy en cuenta esas dotes y condiciones y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tam-

poco huelga el hacerlo, puesto que solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

El asimismo muy oportuno tener presente que, según el art. 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia y los de Vocal de Juntas de patronos y patrono administrador, encargado, Director, ó representantes de fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección general llama muy especialmente la atención de los que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlas a efecto se cercioren hasta donde sea posible de que las personas que figuren en las ternas no tengan interés ni relación alguna con ningún género de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia ó Corporaciones que a su cargo las tengan.

Por último, deberán asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en el art. 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo, publicado en la «Gaceta» de 9 de Abril de 1899, el cual dispone que, «las propuestas se harán en ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (es decir por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales», sin perder de vista la compensación que, por lo que respecta al derecho a proponer, establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo a las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente a declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándolo a esta Dirección para su conocimiento, y a los Gobernadores y Prelados para que puedan éstos formular las ternas correspondientes y elevarlas a esta Dirección en todo el mes corriente.

Esta Dirección espera del reconocido celo de V. S., que se servirá prestar a este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de las Juntas provinciales que preside, para que que, con urgencia procedan al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde a V. S., muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1903.—El Director general, Lamberto Martínez Asenjo.

(«Gaceta» núm. 279 de 6 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.317.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

Don Pedro Cerdán Martínez, Arquitecto, vecino de Murcia, presenta un proyecto con solicitud de aprovechamiento de aguas del río Segura, en el sitio denominado «Pago de la Cuesta de Ricote», en término municipal de Abarán, con destino a la producción de fuerza para usos industriales.

La cantidad de agua que desea utilizar es de 10.000 litros por segundo, con un salto utilizable de 2,00 metros por medio de una presa, cuya coronación se eleva un metro sobre el nivel de las aguas ordinarias y un canal de 137'78 metros de longitud.

Tanto la presa como el canal y la casa de máquinas están en el término de Abarán.

Los terrenos que se ocupan con el canal son dominio público y de propiedad particular el ocupado por la casa de máquinas.

Y dando cumplimiento a lo prevenido en el art. 15 de la instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, se anuncia la petición al público señalando el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de este periódico oficial, para admitir las reclamaciones que se presenten, a cuyo efecto estarán de manifiesto el expediente y proyecto en la sección de Fomento de este Gobierno, situada en la oficina de Obras públicas de la provincia, durante el expresado plazo y desde las nueve hasta las trece horas.

Murcia 6 de Octubre de 1903.

El Gobernador, AGUSTIN BULLON

Número 1.335.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA

Circular.

Atendiendo a que las sociedades Escolares Humanitarias y de protección a los animales, cuyo proyecto y organización se debe a la iniciativa de D. J. Garcia de Toledo, han de ser de utilidad suma para la

educación moral de la niñez, se recomienda a las Juntas locales el mayor interés encaminado a la consecución que se propone.

Murcia 8 de Octubre de 1903.—El Gobernador Presidente, Agustín Bullón.—El Jefe de la Sección, Ezequiel Casaña Ruiz.

Quinta sección.

Número 1.296.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de montes.

Circular.

El art. 17 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, previene que los Ayuntamientos dueños de montes en que se consignen en los planes forestales aprobados por Real orden, aprovechamientos comunales, vienen obligados a satisfacer en el mes de Octubre, primero del año forestal, el 10 por 100 de la cantidad en que han sido valorados aquéllos.

En su consecuencia, aprobado por Real orden de 19 de Agosto del año actual el plan para el año forestal de 1903-1904, cuyo plan ha sido publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 223, correspondiente al 22 del próximo pasado Septiembre, en el que se consigna los pueblos que disfrutan de aquel beneficio, cuyos nombres, clase y cantidad de aprovechamientos y tasación de los mismos se dicen en el adjunto estado, se les previene que si durante el mes actual, según previene el art. 17 del Reglamento antes citado, no ingresan las cantidades que a cada pueblo corresponden, se exigirán sin nuevo aviso, por la vía de apremio y ejecución; debiendo prevenirles también que desde 1.º del actual queda terminantemente prohibida toda clase de aprovechamientos, de cualquiera índole que sea, si los usuarios no están provistos de licencia de que habla el art. 15 del Reglamento ya citado, autorizada por el Ayudante de la Sección facultativa de esta provincia.

Murcia 3 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Relación de los pueblos que tienen concedidos en el plan forestal de 1903-904, aprovechamientos con destino a uso comunal.

Table with columns: Pueblos, Nombre del monte, Leñas bajas (Extéreos), PASTOS (Lanares, Cabrios, Mayor), Piedra (Mts. cúbicos), Tasaciones (Pesetas), 10 por 100 (Pesetas). Lists various municipalities and their forest land details.

Murcia 3 de Septiembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Quinta sección.

Número 1.134.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 10.^a de la provincia que aparece en el núm. 238.

Número	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
SAN BENITO		
11018	Miguel Martínez Oliva.	40'15
24	María Mompeán.	15'14
27	Manuel Alarcón.	13'09
30	Miguel Marin.	3'24
33	María Marin.	7'34
34	María Botia.	5'24
35	Miguel Miaete.	5'24
51	María Josefa Sáez.	3'93
54	Mariano Muñoz.	10'90
60	Manuel y José Muñoz.	3'90
66	Pedro Sánchez Gil.	11'79
68	Pedro López Hernández.	4'28
71	Pedro Moreno Belando.	3'97
88	Ramón Muñoz.	14'07
90	Ramón Romero.	1'92
100	Serafin Tortosa.	9'84
2	Salvador Cánovas.	5'95
3	Serafin Vera.	23'40
4	Salvador Hernández.	1'83
17	Trinidad Morales.	12'08
18	Viuda de José Abellán.	8'06
19	Viuda de Antonio López.	32'12
21	Viuda de Francisco Velasco.	4'26
Semestrales.		
10544	Antonio Sánchez.	3'14
51	Antonio Martínez.	3'43
67	Antonio Olmos.	3'20
81	Antonio Navarro.	2'55
645	Carmen Sánchez.	3'41
49	Catalina Tornel.	3'20
51	Carmen Sánchez Toledo.	2'55
59	Diego Zapata.	3'41
700	Francisco Toledo López.	2'09
48	Fernando Pérez.	2'85
807	José Pérez.	3'08
21	Juan Cárceles.	2'20
25	José Martínez Belmonte.	2'74
35	José Murcia.	1'91
46	José Redondo.	2'55
74	José Lorente Cuadrado.	3'31
75	José Moreno Noguera.	3'31
76	Juan Pujante Muñoz.	3'18
84	Juan Pérez Marin.	3'20
947	Juan Frutos Martínez.	3'43
81	Juan Antonio López.	2'85
11044	Miguel Ortiz Muñoz.	3'43
48	Miguel Marin Pérez.	2'68
99	Santiago Sánchez.	3'08
112	Test. ^a de Antonio Pérez Martínez.	3'20
Anuales.		
10614	Antonio López.	2'58
72	Francisco Arques.	3'15
832	Juan Moreno.	1'99
66	Juan Martínez.	3'15
11030	María Martínez.	3'08
ALBATALIA		
183	Antonio Abellán Navarro.	3'67
86	Antonio Martínez.	17'23
88	Antonio Lisón.	22'03
92	Antonio Pascual.	6'52
95	Antonio Martínez Moñino.	8'49
98	Antonio Robles.	11'12
226	Antonio Botia García.	9'23
29	Blas Franco, su viuda.	20'44
52	Francisco Buendía.	6'69
55	Francisco Villora.	2'68
63	Francisco Alegria Caravaca.	2'68
70	Francisco Rios Noguera.	10'47
77	Fernando Alcaraz García.	3'25
97	José García Gómez.	7'02
98	José Martínez.	2'14
307	José Rios.	2'69
19	José Esteban Martínez.	19'05
25	Juan Martínez Tovar.	2'14
36	José Cerezo Martínez.	3'93
38	Juan Martínez Martínez.	5'73
64	Juan Moñino Díaz.	1'90

Número.	Nombre de los contribuyentes.	¡Pesetas.
70	José Franco.	5'53
71	José López Andreu.	3'25
78	Juan Antonio Ortuño.	2'26
81	Joaquín Moñino Pina.	4'90
86	Joaquín Jiménez.	10'13
98	José Botia García.	6'20
99	Juan Botia García.	7'17
406	Joaquín López García.	2'03
15	Mariano Cerezo Hernández.	5'62
19	Matias González.	8'27
22	Mariano Rios Mondejar.	2'44
26	Manuel Roca Hernández.	3'74
27	Matias Carrilero.	5'81
33	Miguel Riquelme Martínez.	5'69
39	Miguel Martínez Nicolás.	8'49
51	Petricio García Moreno.	2'26
52	Pedro Pérez Franco.	6'69
54	Pedro Antonio Teller.	3'78
70	Pedro Artés Caballero.	8'78
79	Ramón Cerezo.	6'76
85	Santos Alba.	4'05
88	Tomás Alba.	6'20
92	Viuda de Diego Pérez.	2'95
Semestrales.		
182	Andrés Pascual Noguera.	3'20
85	Alfonso Pallarés.	3'31
99	Ana Martínez, viuda de Pérez.	1'88
201	Antonio Andreu Gallardo.	3'20
36	Carmen García Gómez.	2'55
61	Francisco Pérez Gómez.	2'55
95	José Verdú.	1'82
304	José Gómez Vidal.	1'82
33	José Gil Mateos.	3'14
35	Joaquín López.	3'41
41	José Pina Guerrero.	2'32
74	José María Jiménez.	2'09
400	Juan López Ferrer.	2'55
44	Miguel Andreu.	3'41
48	Pedro Pina Alarcón.	3'08
73	Patricio Martínez Buendía.	3'31
Anuales.		
11221	Antonio Jiménez Caravaca.	3'08
31	Benito Guerrero.	1'99
72	Francisco Bellod.	1'88
91	Viuda de Juan Ruiz.	3'30
GUADALUPE		
93	Antonio Franco.	3'90
95	Antonio Lizár.	2'49
96	Ana María Marin.	3'90
99	Antonio García Sánchez.	3'57
501	Antonio Ortiz Fernández.	3'57
5	Alberto Lucas Muñoz.	2'26
8	Agustín Sánchez Ruiz.	2'55
9	Ana María Franco.	3'14
11	Antonio López.	4'29
13	Antonio Rodenas Muñoz.	4'62
39	Antonio Esteban Sánchez.	4'20
47	Bartolomé Vicente.	3'95
52	Catalina Cerezo.	8'17
57	Diego Meseguer Gómez.	5'21
58	Diego Gómez Navarro.	8'64
62	Diego Gómez García.	2'59
65	Diego Garres Rubio.	2'59
73	Francisco Sánchez Martínez.	5'93
74	Francisco Martínez Sánchez.	1'82
75	Francisco Díaz Gómez.	4'89
78	Francisco García Rubio.	5'22
86	Francisco Sánchez Mateos.	14'47
600	Francisco García Capel.	6'68
9	Félix Ortiz Hernández.	10'47
16	Jerónimo Meseguer Cerezo.	15'84
20	Gregorio Caravaca García.	5'54
27	Herederos de Luis Gómez.	2'55
30	Isabel Meseguer Gómez.	5'24
31	Isabel Guerrero Marco.	1'92
33	José García Pujante.	1'90
34	José Gómez Vázquez.	2'79
37	Juan Guillén López.	3'57
38	Juan Vicente García.	3'90
60	Josefa Gómez Rabadán.	2'08
61	Juan Vicente Gómez.	5'81
62	José Vidal.	3'95
66	José María Martínez.	19'61
76	Joaquín Moñino Castaño.	18'08
83	Juan Vicente.	6'07
95	Juan Rabadán García.	2'14
700	Josefa Ruiz.	3'24
18	José María Hernández.	12'71
27	Juan Diaz Jiménez.	2'26
28	José Gómez García.	2'14

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
36	Luis Gómez Martínez.	37'35
41	Lucía Paco.	2'14
49	Mariano Ruiz Hernández.	9'87
52	Manuel Gómez García.	1'82
75	Pascual Ortiz Fernández.	2'26
92	Pedro Hernández Martínez.	3'45
801	Simón García Rubio.	5'45
<i>Semestrales.</i>		
628	Viuda de Felipe Liza.	1'88
94	Juan Castaño Sánchez.	3'25
97	José Martínez Gómez.	3'08
705	Juan Pascual Noguera.	2'44
77	Ponciano Ruiz Botía.	1'88
<i>Anuales.</i>		
544	Antonio Guerrero.	3'30
685	Juana Rabadán, viuda.	2'79
91	Juan Rizo.	3'08
701	José María Febrero.	3'30
807	Viuda de Lorenzo Rabadán.	2'68

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 31 de Agosto de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.315.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Edicto.

Según acuerdo del Ayuntamiento el día 21 del actual y hora de las once, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, bajo mi presidencia ó quien haga mis veces, y con asistencia de un Concejal, la subasta para el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos, durante el inmediato año de 1904, bajo el tipo de 800-pesetas.

Las licitaciones se harán por medio de pliegos cerrados, acompañando a las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y además la cédula personal. Estas licitaciones se admitirán hasta las once y treinta minutos de dicho día.

Una vez adjudicado el remate, el arrendatario prestará como fianza definitiva, ascendente a la cantidad que represente el 20 por 100 de la suma en que le haya sido hecha la adjudicación.

El rematante, antes de entrar en posesión del arriendo, pagará al editor del *Boletín oficial* de la provincia, los derechos de inserción de los anuncios, y en la Secretaría del Ayuntamiento, los gastos y reintegro del expediente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cehegin 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Miguel de la Ossa.

Número 1.320.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Antonio Martínez Montalván, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que a las once horas del día diez y siete del presente mes, y con sujeción en un todo al

pliego de condiciones a que han de someterse los aprovechamientos consignados en el plan del año forestal de 1903 a 1904, de los montes públicos de esta Región a cargo de la Hacienda, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se celebrará la primera subasta por el sistema de pujas a la llana, ante la Comisión especial nombrada al efecto de los aprovechamientos de los montes comunales de esta villa, por el tiempo indicado y bajo el tipo de 1.220 pesetas, debiendo presentarse los postores con cédula personal y carta de pago de 61 pesetas a que asciende el 5 por 100 como depósito provisional, según así dispone la condición 5.ª del pliego.

Lo que se hace público para todos los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Librilla 6 de Octubre de 1903.—Antonio Martínez.

Número 1.303.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo de todos los vecinos que ejercen en la actualidad profesiones, artes u oficios, industrias ó comercios, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria, quedando el mencionado documento expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto antes citado.

Caravaca 28 de Octubre de 1903.—Julián Martínez Iglesias.

Número 1.318.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don José Asensio Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Lorqui.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de industrial de esta villa, para el próximo año 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendido puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho con venga.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Lorqui 5 de Octubre de 1903.—José Asensio.—El Secretario, Juan Moreno.

Número 1.313.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Edicto.

Por acuerdo de la Junta municipal se celebrará en el salón de actos de esta Sala Capitular subasta para el arriendo a venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª de la ley de 7 de Julio de 1888 y la especial de alcoholes, aguardientes y licores y la de la sal, que fija la de 21 de Junio de 1889, admitiéndose proposiciones verbales y pujas a la llana.

La subasta tendrá lugar el día 23 del presente mes de once a doce de su mañana, por el plazo de uno a cinco años, bajo el tipo de 95.237 pesetas con 93 céntimos por cada uno de ellos, con estricta sujeción a las condiciones que constan en el correspondiente pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la Depositaria municipal la cantidad de 4.761 pesetas con 90 céntimos ó sea el 5 por 100 de la suma que sirve de tipo anual.

El rematante quedará obligado al pago de los derechos de este expediente a los que devengue el Notario público al reintegro y así mismo los correspondientes al editor del *Boletín oficial* por la inserción de este anuncio.

Cehegin 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Miguel de la Ossa.

Octava sección.

Número 1.251.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación del mismo a Juan Garzón Gallardo (a) Pulga, soltero, mayor de edad, panadero, con domicilio en esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término al objeto de notificarle sentencia en el juicio de faltas seguido al mismo por malos tratos; apercibiéndole que caso de no comparecer en el indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

A YUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

Pls. Cts.

MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.

40 »

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.